

Resolución de Superintendente N° 061-2017-SMV/02

Lima, 20 de julio de 2017

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2014047353 y el Memorandum 2435-2017-SMV/06 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2015-SMV/10 del 24 de noviembre de 2015 (en adelante, la RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a Vizcarra y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada (en adelante, Sociedad de Auditoría) con una multa de siete (7) UIT ascendente a S/. 25 550.00 (Veinticinco mil Quinientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo XII, numeral 1, inciso 1.3 del Reglamento de Sanciones, por no sustentar, sobre la base de los papeles de trabajo, el Informe de Auditoría de Cumplimiento 2011 emitido por la Sociedad de Auditoría;

Que, mediante escrito del 16 de diciembre de 2015, la Sociedad de Auditoría interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN;

De los argumentos contenidos en la apelación

Que, la Sociedad de Auditoría menciona una serie de documentos que fueron previamente presentados en sus descargos y que de acuerdo con dicha sociedad sustentan el trabajo de auditoría a Promotores e Inversiones Investa S.A. Sociedad Agente de Bolsa (en adelante, INVESTA SAB);

Que, la RESOLUCIÓN debe ser declarada nula por la incorrecta aplicación del artículo 107 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10 (en adelante, el RAI), debido a que el trabajo de auditoría realizado por la Sociedad de Auditoría para INVESTA SAB fue debidamente sustentado a través de los papeles de trabajo presentados en su oportunidad. En tal sentido, la Sociedad de Auditoría cumple con lo establecido en el artículo 107 del RAI, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 107.- Papeles de trabajo

Las sociedades de auditoría deben documentar de manera suficiente los trabajos de auditoría que realicen, para sustentar su opinión y evidenciar que dichos trabajos se efectuaron de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. (...)”

Que, una auditoría es la revisión de una persona jurídica sobre la base de una serie de normas previamente establecidas, dando como

resultado la publicación de una opinión independiente sobre si ciertas normas son efectivamente observadas por la entidad;

Que, el párrafo 5 de la Norma Internacional de Auditoría (NIA) 230 – Documentación de Auditoría, establece la responsabilidad que tiene el auditor de preparar la documentación de auditoría correspondiente a una auditoría de estados financieros, y señala que el objetivo del auditor es preparar documentación que proporcione: a) un registro suficiente y adecuado de las bases para el informe de auditoría; y b) evidencia de que la auditoría se planificó y ejecutó de conformidad con las NIA y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables. Por lo tanto, la Sociedad de Auditoría, teniendo en cuenta la normativa expuesta en los párrafos precedentes y los artículos 110 y 111 del RAI, cumplió con preparar los documentos para sustentar sus observaciones y recomendaciones las cuales demuestran su opinión y sustentan el trabajo realizado en el Informe de Auditoría de Cumplimiento 2011. Dichos documentos fueron debidamente presentados de conformidad a lo señalado en el RAI;

Que, la interpretación realizada por la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial (en adelante, SASP) acerca de los papeles de trabajo es errónea, pues la Sociedad de Auditoría cumplió con presentar oportunamente los documentos sustentados durante la diligencia que se realizó el 20 de diciembre de 2012, los cuales fueron elaborados conforme a la normativa antes descrita y de acuerdo con las disposiciones del RAI y aceptados para su evaluación por la SMV, de conformidad con lo expuesto en el Oficio N° 707-2015-SMV/10.3.

Análisis del recurso de apelación

Que, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Auditoría cumple con los requisitos establecidos en los artículos 122¹, 216², 218³ y 219⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dado que

¹ Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

² Artículo 216.-Recursos administrativos:

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³ **Artículo 218.- Recurso de Apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁴**Artículo 219.- Requisitos del recurso:** El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.

fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto administrativo y se encuentra fundamentado.

Que, la Sociedad de Auditoría alega que sustentó el trabajo de auditoría adjuntando la siguiente documentación:

Sobre el Plan y Programa de Auditoría.

Que, la Sociedad de Auditoría señala que con la carta de presentación CA-1125-2011-VCR del 7 de octubre de 2011 se sustenta el inicio del trabajo de auditoría en INVESTA SAB, y con el correo electrónico dirigido a Antero Izaga, mediante el cual remite el Plan de Trabajo General para realizar la auditoría, así como el requerimiento de información y documentación para el inicio de la primera visita de auditoría financiera de INVESTA SAB, sustentan, por medio de ellos, el Plan y Programa de Auditoría;

Que, al respecto, el artículo 105 del RAI señala que las sociedades de auditoría deben elaborar un plan y programa de auditoría que contenga la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría que se aplicarán, así como el detalle de las actividades que se ejecutarán para dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en el artículo 110 del RAI. En el presente caso, la Sociedad de Auditoría manifestó en la diligencia de sustentación que no contaba con un documento específico del plan y programa de auditoría ni con un programa de auditoría sobre la verificación de las condiciones mínimas del sistema de control interno contenidas en el Anexo 6 del RAI;

Que, ahora bien, la Sociedad de Auditoría presenta copia de un correo electrónico del 6 de octubre de 2011, por medio del cual remite a INVESTA SAB el documento denominado "Plan de trabajo de Auditoría de los estados financieros al 31 de diciembre de 2011" y alega que dicho documento sustenta el Plan y Programa de Auditoría. Sin embargo, en dicho documento solo se menciona que dentro de los informes a presentar se encuentra el informe sobre evaluación respecto a la observancia de las exigencias en el RAI, mas no corresponde a un Plan y programa de auditoría al que hace referencia el artículo 105 del RAI. En ese sentido, concordamos con las razones expuestas en los considerandos 32 al 37 de la RESOLUCIÓN, donde se llega a la conclusión de que la Sociedad de Auditoría no sustentó con los papeles de trabajo los aspectos materia de análisis, ya que no cumplió con documentar de manera suficiente que contaba con el Plan y Programa de Auditoría como lo dispone los numerales 105.1, 105.2, 105.3 y 105.4 y 110 del RAI;

Sobre la administración de riesgos y salvaguarda patrimonial.

Que, mediante documento denominado "Confirmación de independencia de INVESTA SAB", la Sociedad de Auditoría señala que se evidencia el cumplimiento de los requisitos de administración de riesgos y la salvaguarda patrimonial de INVESTA SAB, así como el aseguramiento de que no se hace uso de dinero en efectivo y que los cobros y pagos se realizan exclusivamente utilizando las cuentas de intermediación establecidas;

Que, al respecto, se debe tener en consideración que la Sociedad de Auditoría señaló, en la diligencia de sustentación del Informe de Cumplimiento respecto de los requisitos de administración de riesgos y salvaguarda patrimonial, que ello fue visto a través de la auditoría financiera y que no contaba con la respectiva evidencia;

Que, sin perjuicio de ello, el documento denominado “Confirmación de independencia de INVESTA SAB” no cumple con acreditar las condiciones mínimas del sistema de control interno establecidas en el numeral 6 del Anexo 6 del RAI. En ese sentido, estamos de acuerdo con el análisis efectuado en los considerandos 47 y 48 de la RESOLUCIÓN, en donde se concluye que la Sociedad de Auditoría no sustentó con sus papeles de trabajo lo solicitado, ya que no cumplió con evidenciar el trabajo de auditoría realizado respecto de lo dispuesto en el numeral 6 del Anexo 6 del RAI;

Sobre las observaciones y/o recomendaciones del Funcionario de Control Interno y el Oficial de Cumplimiento.

Que, la Sociedad de Auditoría señala que el documento denominado “Evaluación y determinación de los elementos de trabajo de aseguramiento” sustenta el requerimiento referido a la constatación respecto de las acciones tomadas por INVESTA SAB sobre las observaciones realizadas;

Que, con relación a la constatación de las acciones tomadas por INVESTA SAB de las observaciones y/o recomendaciones efectuadas por el funcionario de control interno y oficial de cumplimiento, en la diligencia de sustentación del informe de cumplimiento, la Sociedad de Auditoría manifestó que no realizó esa verificación;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el documento denominado “Evaluación y determinación de los elementos de trabajo de aseguramiento” no levanta la observación materia de análisis y tampoco menciona las observaciones efectuadas por el Funcionario de Control Interno a las operaciones de la sociedad agente de bolsa correspondientes al ejercicio 2011. De igual modo, tampoco deja constancia de la existencia de directivas y medidas tomadas por INVESTA SAB para implementar las observaciones del funcionario de control interno, conforme lo requiere el numeral 14 del Anexo 6 del RAI;

Que, en ese sentido, coincidimos con el análisis efectuado en los considerandos 51 al 54 de la RESOLUCIÓN, donde se llega a la conclusión de que no se levanta la observación, ya que no cumplió con documentar de manera suficiente el trabajo efectuado respecto de lo dispuesto en el numeral 14 del Anexo 6 del RAI;

Sobre los representantes, Funcionario de Control Interno y Oficial de Cumplimiento.

Que, la Sociedad de Auditoría manifiesta que el archivo permanente por la Auditoría Financiera al 31 de diciembre de 2011 evidencia las conclusiones generales del Informe de Cumplimiento para el ejercicio 2011;

Que, de acuerdo con los numerales 2 y 3 del Anexo 6 del RAI, la Sociedad de Auditoría está obligada a evaluar la implementación de una estructura organizativa apropiada para el desarrollo de las actividades de la SAB, así como la existencia de una apropiada segregación de funciones. Con relación a dicha obligación, ante el requerimiento de los papeles para demostrar el trabajo realizado respecto de estos aspectos, la Sociedad de Auditoría declaró, en la diligencia de sustentación, que observaron algunas deficiencias de cumplimiento de dichos requisitos que estimaron no relevantes;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el archivo al cual hace referencia la Sociedad de Auditoría corresponde al de la auditoría financiera realizada a los estados financieros de INVESTA SAB, es decir, es una auditoría distinta a la auditoría de cumplimiento. En ese sentido, coincidimos con el análisis efectuado en los considerandos 42 al 45 de la RESOLUCIÓN, donde se llega a la conclusión de que la Sociedad de Auditoría no cumplió con evidenciar el trabajo realizado respecto de lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del Anexo 6 del RAI;

De las políticas y procedimientos relacionados a normas de prevención de lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

Que, la Sociedad de Auditoría manifiesta que el documento denominado “Requerimiento de información para la revisión de cumplimiento de Normas para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo” evidencia las acciones tomadas para la constatación del cumplimiento por INVESTA SAB de su deber de establecer políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos;

Que, el numeral 23 del Anexo 6 del RAI señala que la Sociedad de Auditoría debe evaluar que se han establecido políticas y procedimientos para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera, sus normas reglamentarias y relacionadas;

Que, al respecto, en la diligencia de auditoría la Sociedad de Auditoría no presentó la evidencia del trabajo realizado, limitándose a indicar que evaluó el manual de INVESTA SAB sobre la UIF y que no encontró observaciones de relevancia. Sin perjuicio de ello, en el documento que presentaron solo se observa el listado de documentos que habrían sido solicitados a la sociedad agente de bolsa, el cual no evidencia los procedimientos del trabajo de auditoría realizado, conforme se requirió en la diligencia de sustentación;

Que, en ese sentido, concordamos con el análisis realizado en los considerandos 63 y 64 de la RESOLUCIÓN, donde se concluye que la Sociedad de Auditoría no cumplió con evidenciar el trabajo realizado respecto de lo dispuesto por el numeral 23 del Anexo 6 del RAI;

Sobre la comprobación de las operaciones en el mercado nacional y extranjero.

Que, según la Sociedad de Auditoría, el acta de sustentación del Informe de Auditoría de Cumplimiento prueba que la Intendencia General de Supervisión de Entidades, en un requerimiento previo, ha tenido acceso a las cédulas de trabajo que evidencian la determinación del periodo y el detalle de las muestras de los clientes seleccionados como base para la comprobación de las operaciones realizadas por INVESTA SAB en el mercado nacional y extranjero;

Que, al respecto, del contenido del numeral 3.1 (i) del Acta, no se desprende de ninguna forma que la Intendencia General de Supervisión de Entidades haya tenido acceso a las cédulas de trabajo requeridas en la diligencia de sustentación, observándose en su lugar que la Sociedad de Auditoría manifestó que no contaba con la evidencia requerida;

Que, en ese sentido, se coincide con el análisis realizado en los considerandos 65 al 69 de la RESOLUCIÓN, donde se llega a la conclusión de que la Sociedad de Auditoría no sustentó con sus papeles de trabajo lo solicitado, ya

que no cumplió con evidenciar el trabajo realizado respecto de lo dispuesto por el numeral 1.1.2 del Anexo 7 del RAI;

Sobre la asignación de las operaciones en el mercado nacional y extranjero.

Que, la Sociedad de Auditoría alega que con el acta de sustentación del Informe de Auditoría de cumplimiento del 20 de diciembre de 2012 se evidencia que se ha constatado el cumplimiento por parte de INVESTA SAB de la asignación de las operaciones en el mercado nacional y extranjero;

Que, el numeral 1.3.5 del Anexo 7 del RAI señala que la Sociedad de Auditoría debe evidenciar que se comprobó que la asignación de las operaciones correspondientes a las pólizas seleccionadas se haya efectuado de acuerdo con las disposiciones o políticas aplicables;

Que, al respecto, en la diligencia de sustentación, la Sociedad de Auditoría manifestó que no evidenció lo solicitado y en sus descargos no mostró evidencias respecto de dichas actuaciones. Por lo tanto, coincidimos con el análisis efectuado en los considerandos 74 al 78 de la RESOLUCIÓN, en donde se llega a la conclusión de que la Sociedad de Auditoría no sustentó con sus papeles de trabajo lo solicitado, puesto que no cumplió con documentar el trabajo de auditoría realizado respecto de lo dispuesto en el numeral 1.1.3.5 del Anexo 7 del RAI;

Sobre los clientes vinculados.

Que, la Sociedad de Auditoría señala que con el acta de sustentación del Informe de Auditoría de cumplimiento del 20 de diciembre de 2012 se evidencia el trabajo realizado para la determinación de los clientes vinculados a INVESTA SAB y del seguimiento de las operaciones realizadas por los mismos;

Que, los numerales 1.1.3.6 y 1.1.3.7 del Anexo 7 del RAI señalan que la Sociedad de Auditoría debe evidenciar la revisión del proceso de asignación de operaciones de clientes vinculados al agente así como la verificación del cumplimiento de disposiciones aplicables a las operaciones efectuadas entre el agente y sus clientes;

Que, al respecto, en la diligencia de sustentación se requirió a la Sociedad de Auditoría que presente evidencia de auditoría que demuestre el trabajo realizado para la determinación de los clientes vinculados a INVESTA SAB y del seguimiento de las operaciones realizadas por estos; sin embargo, la sociedad no presentó la evidencia solicitada, limitándose a indicar que efectuó lo pertinente en el caso de la auditoría financiera realizada a INVESTA SAB;

Que, en ese sentido, coincidimos con la evaluación efectuada en los considerandos 79 al 84 de la RESOLUCIÓN, en donde se concluye que la Sociedad de Auditoría no sustentó con sus papeles de trabajo lo solicitado, ya que no cumplió con evidenciar el trabajo realizado respecto de lo dispuesto en el numeral 1.1.3.6 y 1.1.3.7 del Anexo 7 del RAI;

Sobre la seguridad en la información.

Que, a través de los documentos denominados "Informe temático al 31 de diciembre de 2011", "Manual de Funciones A-1-2", "Manual de Sistema de Control Interno A-1-3" y "Manual de Procedimientos Operativos A-1-4", la Sociedad de Auditoría sustenta que INVESTA SAB cumple conforme al RAI con los

requisitos sobre seguridad de la información interna y debida información del personal sobre los procedimientos y funciones que le son asignadas;

Que, al respecto, los documentos presentados por la Sociedad de Auditoría, no están referidos a la auditoría de cumplimiento, materia que se evalúa en el presente procedimiento sancionador, sino a documentos y/o normas internas elaboradas por la Sociedad de Auditoría con una finalidad distinta de la auditoría de cumplimiento (como es el caso del "Informe informático al 31 de diciembre de 2011") y por la sociedad agente de bolsa en cumplimiento de sus obligaciones (como son los casos de los manuales). Asimismo, es preciso manifestar que la observación realizada a la Sociedad de Auditoría, está referida al incumplimiento de la presentación de evidencia respecto del trabajo de auditoría realizado sobre la seguridad de la información en INVESTA SAB en la diligencia de sustentación y no a evaluar en este procedimiento si INVESTA SAB cumple las exigencias establecidas en el Reglamento con relación a dicho aspecto;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en la diligencia de sustentación la Sociedad de Auditoría manifestó que no comprendió en su trabajo la totalidad de los aspectos especificados en este punto;

Que, en ese sentido, coincidimos con el análisis llevado a cabo en los considerandos 85 al 90 de la RESOLUCIÓN, en donde se llega a la conclusión de que la Sociedad de Auditoría no sustentó con sus papeles de trabajo lo solicitado, puesto que no cumplió con evidenciar el trabajo realizado respecto de lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del Anexo 6 del RAI;

Sobre los dividendos y/u otros beneficios.

Que, la Sociedad de Auditoría que, en el punto 3.1 del acta de sustentación del informe de auditoría de cumplimiento del 20 de diciembre de 2012, referido al Sistema de Control Interno Operativo y Contable, determinó como periodo a revisar los meses de marzo, septiembre y octubre de 2011 por cuatro clientes seleccionados mencionados en la referida acta, a dicha muestra se habrían aplicado los procedimientos respectivos a efectos de cubrir el objetivo relacionado con los beneficios por dividendos y otros beneficios recibidos;

Que, al respecto, se debe señalar que lo manifestado no corresponde a la observación materia de análisis, sino más bien a la declaración que la Sociedad de Auditoría prestó con relación al requerimiento de la evidencia del trabajo de auditoría respecto a la muestra de clientes para las comprobaciones de las operaciones realizadas por INVESTA SAB, como consta en el numeral 3.1 (i) del Acta. Sin perjuicio de ello, la Sociedad de Auditoría no ha mostrado evidencias respecto de dichas actuaciones;

Que, asimismo, en la diligencia de sustentación la Sociedad de Auditoría manifestó que revisó selectivamente la constatación del cumplimiento por parte de INVESTA SAB de la comunicación oportuna a sus clientes de los beneficios por dividendos y/u otros beneficios recibidos, en la auditoría financiera correspondiente al año 2011; no obstante, no contaba con la evidencia requerida. Como se puede observar, la Sociedad de Auditoría no solo no ha cumplido con evidenciar el trabajo realizado sino que afirma que esta se habría realizado en la auditoría financiera, auditoría distinta al caso analizado en el presente procedimiento;

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 107° del RAI, la Sociedad de Auditoría no sustentó con sus papeles de trabajo lo solicitado, ya que no cumplió con evidenciar el trabajo realizado respecto de lo dispuesto por el numeral 1.2.2.2 del Anexo 7 del RAI;

Que, con relación al argumento según el cual la Sociedad de Auditoría alega que debe considerarse nula la RESOLUCIÓN por la incorrecta aplicación del artículo 107 del RAI, debido a que el trabajo de auditoría realizado por la Sociedad Auditora para INVESTA SAB fue debidamente sustentado a través de los papeles de trabajo presentados en su oportunidad, debemos precisar que ha quedado demostrado, por medio del análisis de cada uno de los documentos presentados por la Sociedad de Auditoría, que la misma no cumplió con sustentar con los papeles de trabajo el “Informe de Auditoría al 31 de diciembre del 2011” en los diferentes aspectos requeridos por la SMV; por lo tanto, queda desvirtuado el argumento según el cual hubo una aplicación incorrecta del artículo 107 del RAI, que dispone que las sociedades de auditoría deben documentar de manera suficiente los trabajos de auditoría que realicen, para sustentar su opinión y evidenciar que dichos trabajos se efectuaron de conformidad con lo establecido en el RAI;

Que, en lo que respecta al argumento según el cual la Sociedad de Auditoría alega que se debe tener en cuenta que una auditoría es la revisión de una persona jurídica sobre la base de una serie de normas previamente establecidas, dando como resultado la publicación de una opinión independiente sobre si ciertas normas son efectivamente observadas por la entidad, debemos precisar que el presente procedimiento sancionador no tiene como propósito cuestionar la opinión de la Sociedad de Auditoría respecto de la observancia por parte de INVESTA SAB de las exigencias establecidas en el RAI, sino el no haber podido justificar su opinión al no sustentar con la diligencia respectiva, sobre la base de los papeles de trabajo, el Informe de Auditoría al 31 de diciembre del 2011;

Que, con relación al argumento que precisa que la interpretación realizada por la SASP acerca de los papeles de trabajo es errónea, pues la Sociedad de Auditoría cumplió con presentar oportunamente los documentos sustentados durante la diligencia que se realizó el 20 de diciembre de 2012, los cuales fueron elaborados conforme a la normativa y fueron aceptados para su evaluación por la SMV, de conformidad con lo expuesto en el Oficio N° 707-2015-SMV/10.3, debemos señalar que el análisis efectuado por la SASP no califica como una interpretación de los papeles de trabajo, ya que se ha comprobado de manera objetiva que la Sociedad de Auditoría incumplió con sustentar sobre la base de papeles de trabajo (i) el plan y programa de auditoría; (ii) las condiciones mínimas del sistema de control interno dispuestas en los numerales 2, 3, 6, 9, 10, 13, 14, 20 y 23 del Anexo 6 del RAI; y, (iii) el trabajo realizado respecto de lo dispuesto por los numerales 1.1.2, 1.1.3.3, 1.1.3.5, 1.1.3.6, 1.1.3.7, 1.2.2.2, 1.2.2.4, 2.2.1, 2.2.4 y 2.2.9 del Anexo 7 del RAI;

Que, por tanto, por las consideraciones expuestas consideramos que no resulta procedente declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN; y,

Estando a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobada por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento del Mercado de Valores, y por el inciso 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Vizcarra y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2015-SMV/10.

Artículo 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Transcribir la presente resolución a Vizcarra y Asociados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.

Artículo 4º.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Firmado por: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU);
Razón: RESUP N° 061-2017
Fecha: 20/07/2017 01:24:36 p.m.

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores



Firmado por: GIL VASQUEZ Liliana (FAU2013)
Razón:



Firmado por: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU);
Razón:
Fecha: 20/07/2017 12:41:38 p.m.